

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Río Bueno
CAUSA ROL : C-608-2023
CARATULADO : GUEITRA/MARTÍNEZ

Río Bueno, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

I.- **A folio 1**, con fecha 6 de octubre 2023, comparece don **Pedro Esteban Gueitra Pinto**, cedula nacional de identidad número 6.328.807-1, domiciliado en sector Cayurruca de la comuna de Río Bueno, representado convencionalmente por don Jorge Andrés Cerda Álvarez, abogado, domiciliado para estos efectos en O'Higgins N° 942, Comuna de Río Bueno, quien interpone demandar en juicio especial de la ley indígena la nulidad de un contrato de arrendamiento y la restitución de la cosa arrendada en contra de doña **Edith Haydee Martínez Epuyao**, chilena, cedula nacional de identidad número 7.468.927-2, labores del hogar, domiciliada en Angamos número 90, comuna de La Unión.

Al efecto expone que, es dueño de la hijuela número 1, resultante de la división de la reserva indígena encabezada por don Juan de la Cruz Hueitra, ubicado en Maitenal de la comuna de Río Bueno de una cabida de 4,03 hectáreas y sus deslindes son: NORPONIENTE: El Río Bueno; NORORIENTE: La hijuela número 13 de don José Galvarino Pinto Hueitra, cerco de por medio; SURORIENTE: Camino público a Pitriuco que lo separa de la hijuela número 2 de doña Elsa Isolina Pinto Hueitra y del lote B de la hijuela número 14 de don Juan de Dios Pinto Hueitra; SURPONIENTE: Terrenos de la reserva de Isidro Aquilef, en la parte que hoy ocupa don Emilio Cuante. Adquirió por adjudicación del Juzgado de Letras de mayor cuantía de Río Bueno. El título de dominio rola inscrito a su favor en fojas 1053 vuelta número 1058 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno correspondiente al año 1980. Y que, la propiedad se encuentra inscrita en el Registro de Tierras Indígenas centro sur a fojas 207 número 413 año 2003.

Afirma que, arrendó su inmueble a un no indígena sin permiso de la autoridad competente y ese contrato estaba prohibido. El contrato se celebró el 24 de agosto de 1983 en la Notaría de Río Bueno, suscribió como arrendador y como arrendatario don Santos Jorge Martínez Catalán.

Agrega que, en el año 1995 falleció el arrendatario Santos Jorge Martínez Catalán, y le sucedió su hija legítima doña Edith Haydee Martínez Epuyao y su



cónyuge sobreviviente doña María Laurentina Epuyao Lorca, pero esta última se encuentra fallecida. En conclusión, suceden al causante en los derechos como arrendatario solo la hija a quien dirigimos la demanda.

Afirma que, en el inmueble dejó una casa que habitaba y que la iba a retirar, pero nunca pudo hacerlo, y en definitiva el arrendatario o sus sucesores terminaron por destruirla ya que nunca le hicieron mantención.

En cuanto al derecho, señala que, la adjudicación se hizo de acuerdo con los artículos 20 y 22 de la ley 17729.

Que, la propiedad no podía gravarse ni enajenarse durante 20 años a partir de la adjudicación, salvo en los casos que la ley lo autoriza.

Que derogada la ley 17729 el estatuto de la propiedad indígena se rige por la ley 19253.

Que la propiedad indígena no puede enajenarse ni gravarse, excepto entre indígenas de una misma etnia, entonces se buscó como subterfugio arrendarla por largo tiempo lo que implica una simulación absoluta que encubre un contrato prohibido. Este contrato se hizo por 99 años.

El propio Legislador en el artículo 14 transitorio de la ley 19253 señaló que dentro del plazo de 1 año contado de la vigencia de esta ley debería entregar al Ministerio de Justicia un estudio acerca de los contratos actualmente vigentes suscritos por un plazo superior a 10 años, referidos a hijuelas provenientes de la división de reservas indígenas constituidas en el DL 4111 de 1931 y la ley 17729 de 1972, con el objeto de determinar si ha existido o no simulación.

Que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor. Si la propiedad indígena no puede enajenarse, menos puede gravarse con un arriendo por largo tiempo, porque ello es una simulación de contrato ostensible y los actos que la ley declara inválidos no dejan de serlo por cláusulas que se introduzcan o donde se encubra la realidad bajo una apariencia de arriendo.

Previas citas legales, solicita se sirva tener por interpuesta demanda en juicio especial de la ley indígena, la nulidad del contrato de arrendamiento por simulación, y restitución de la cosa arrendada en contra de doña Edith Haydee Martínez Epuyao, ya individualizada, acogerla a tramitación, y en definitiva declarar:

I.- Que contrato de arrendamiento suscrito por don Pedro Esteban Gueitra Pinto con don Santos Jorge Martínez Catalán es nulo absolutamente por simulación, ya que encubre una enajenación y no ha sido autorizado por la autoridad competente.



II.- Que se condena a la continuadora en los derechos del arrendatario doña Edith Haydee Martínez Epuyao a restituir el inmueble arrendado a su dueño dentro de tercero día de que el fallo cause ejecutoria o quede ejecutoriado.

III.- Que se condena a la demandada a indemnizar los perjuicios causados por la desaparición o destrucción de la casa habitación del predio, que no se entregó representado ni se mantuvo en el predio.

IV.- Que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.

II.- A folio 14, con fecha 15 de marzo 2024, se lleva a efecto comparendo de contestación y avenimiento, con la asistencia de la parte demandante don Pedro Guitra, asistido por su abogado don Jorge Cerda y con la comparecencia de la parte demandada doña Edith Haydee Martínez, asistida por su abogado don Juan Javier Azócar González.

La demandante ratifica su demanda en todas sus partes, y solicita se dé lugar a ella con costas.

La demandad contesta su demandada, solicitando el rechazo, con costas.

Se efectúa el llamado a conciliación esta no se produce por no existir acuerdo.

Acto seguido, se recibió la causa a prueba.

Que, como se señaló la demandada **contestó la demanda** solicitando el rechazo, con costas.

Argumenta que, la demanda debe rechazarse por falta de legitimación procesal de demandante, para impetrar la nulidad absoluta. Don Pedro Esteban Gueitra pinto dice en su demanda haber arrendado su inmueble a un no indígena, esto es, - el padre de la demandada don Santos Jorge Martínez Catalán -, sin permiso de la autoridad competente y que ese contrato estaba prohibido, solicitando la nulidad absoluta del contrato de arriendo.

Conforme a lo dispuesto al artículo 1683 del Código Civil, el actor no puede ejercer la acción de nulidad, en cuanto ha ejecutado el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

En estas circunstancias, la demanda debe ser rechazada.

En subsidio, de lo anterior solicita que la demanda sea rechazada, habida consideración, que don Santos Jorge Martínez Catalán, era una persona indígena de la misma etnia de don Pedro Esteban Gueitra Pinto.

En efecto, derogada la ley 17.729, el estatuto de las personas y propiedad indígena se rige por la Ley 19.253, la cual, en su artículo 2° letra c) señala que se consideran indígenas “Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o



religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas.

Argumenta que, don Santos Jorge Martínez Catalán, se autoidentificaba como indígena mantenía rasgos culturales indígenas, idioma Mapudungun, costumbres y religión, lo que lo llevo a contraer matrimonio con una persona indígena, doña Laurentina Epuyao Lorca, con fecha 2 de agosto de 1955, ante el oficial del Registro Civil de la Circunscripción de Río Bueno, inscribiéndose dicho matrimonio con el N° 143, del año 1955, razón por la cual, también detenta la calidad de indígena doña Edith Haydee Martínez Epuyao, hoy demandada.

Asegura que, el contrato de arrendamiento de autos sí podía celebrarse, por cuanto, las partes eran indígenas de una misma etnia como se ha expuesto.

Por último, solicita se rechace la pretensión de indemnización de perjuicios por supuesta destrucción de una “casa habitación” ubicada en el predio, dado que, como señala claramente el contrato, se trataba, de una “mediagua”, que habitaba el arrendador, que desarmó y retiro dentro del plazo estipulado en el contrato. En subsidio alego la prescripción de esta obligación, atendido al tiempo transcurrido.

Previas citas legales, solicita el rechazar la demanda, por falta de legitimación procesal del demandante, en subsidio, por ser el arrendador persona indígena, y no dar lugar a la indemnización solicitada, por improcedente, y en subsidio por encontrarse prescrita, todo ello con expresa condenación en costas.

III.- A folio 47, con fecha 29 de mayo 2025, se recepcionó informe de la CONADI y se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se fijaron como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos: *1° Efectividad de haberse suscrito el contrato cuya validez controvierte el demandante. 2° Existencia del vicio expuesto por la parte demandante que acarree la nulidad del contrato celebrado entre las partes con fecha 24 de agosto de 1983 en la Notaria de Río Bueno. 3° Efectividad que en el inmueble de marras existía una casa, y en la afirmativa, efectividad que fue destruida por la demandada.*

SEGUNDO: Que, la parte demandante acompañó las siguientes probanzas:

I. Documental, a folio 1 y 25.

1.- Contrato de arriendo de 24 de agosto de 1983, otorgado en la Notaría de Río Bueno.

2.- Inscripción propietaria fojas 1053 vuelta número 1058 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno correspondiente al año 1980.

3.- Certificado de defunción de la cónyuge del arrendatario.



4.- Mandato judicial otorgado en la Notaría de Río Bueno, con fecha 27 de abril de 2023.

5.- Certificado de matrimonio de don Santos Jorge Martínez Catalán y doña María Laurentina Epuyao Lorca.

6.- Certificado de hipotecas y gravámenes, prohibiciones e interdicciones de 22 de octubre de 2020, donde consta que figura inscrito un escrito a favor de Santos Jorge Martínez Catalán.

7.- Adjudicación de la hijuela número Uno materia de arriendo donde consta en el título que queda afecta a la prohibición de indivisible, y que no puede gravarse ni enajenarse.

8.- Certificado posesión efectiva y defunción de don Santos Martínez.

II.- Testimonial: Que, compareció don Jaime Mauricio Vergara Cárdenas, doña Alba Isabel Quezada Avilés, doña Rosa Amelia Cárcamo Marín, quienes previamente juramentados y libres de tachas depusieron al tenor de la interlocutoria de prueba.

TERCERO: Que, la parte demandada acompañó las siguientes probanzas:

I. Documental, a folio 10 y 19.

1.- Certificado de Matrimonio de don Santos Jorge Martínez Catalán.

2.- Certificado N° 1469009 emanado de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que acredita la calidad de indígena de la demandada EDITH HAYDEE MARTINEZ EPUYA RUN 7.468.927.2

3.- Certificado de Nacimiento de la demandada EDITH HAYDEE MARTINEZ EPUYA0 RUN 7.468.927.2, donde consta que su padre es el arrendador SANTOS JORGE MARTINEZ CATALAN y su madre MARIA LAURENTINA EPUYAO LORCA.

4.- Certificado de Matrimonio de los padres de la demandada SANTOS JORGE MARTINEZ CATALAN y doña MARIA LAURENTINA EPUYAO LORCA.

II.- Testimonial: Que, comparece don Juan Luis Sáez Carrasco, y doña Inés del Carmen Gallardo Cuyul, quienes previamente juramentados y libres de tachas deponen al tenor de la interlocutoria de prueba.

CUARTO: Que, a folio 47, se acompañó informe de la CONADI, el cual concluyo: *1.- Efectividad de haberse suscrito el contrato cuya validez controvierte el demandante. De acuerdo con los antecedentes de la causa, con fecha 24 de agosto de 1983, fue suscrito en Notaría de Río Bueno un contrato de arrendamiento sobre la hijuela sublite, entre don Pedro Esteban Gueitra Pinto, como arrendador, y don Santos Jorge Martínez Catalán, en su calidad de arrendamiento, el cual se encuentra inscrito en el Registro de Hipoteca del C.B.R. de Río Bueno a fojas 96 N°95 año 1983. Se hace notar que la demandada es hija*



sobreviviente del arrendatario. 2. Existencia del vicio expuesto por la parte demandante que acarre la nulidad del contrato. Este punto de prueba no es de competencia del suscrito. 3. Efectividad que en el inmueble de marras existía una casa, y en la afirmativa, efectividad que fue destruida. Sobre este particular, no posible determinar con certeza que existía una casa habitación al interior de la hijuela sublite al momento de haberse suscrito el contrato de arrendamiento o en fecha cercana, toda vez que no se encontró ningún vestigio de ésta en el emplazamiento graficado en la planimetría en INDAP.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco es posible determinar si la eventual destrucción de la vivienda fuese el resultado de una acción directa de don Santos Martínez Catalán mientras él estuvo con vida, o bien, esta habría ocurrido por acción de terceros en fecha posterior a su fallecimiento.

QUINTO: Que, para un mejor entendimiento de la cuestión sometida al conocimiento de este tribunal, se tendrán por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que, don Pedro Esteban Gueitra Pinto, aparece como propietario de la hijuela número 1, resultante de la división de la reserva indígena encabezada por don Juan de la Cruz Hueitra, ubicado en Maitenal de la comuna de Río Bueno de una cabida de 4,03 hectáreas y sus deslindes son: NORPONIENTE: El Río Bueno; NORORIENTE: La hijuela número 13 de don José Galvarino Pinto Hueitra, cerco de por medio; SURORIENTE: Camino público a Pitriuco que lo separa de la hijuela número 2 de doña Elsa Isolina Pinto Hueitra y del lote B de la hijuela número 14 de don Juan de Dios Pinto Hueitra; SURPONIENTE: Terrenos de la reserva de Isidro Aquilef, en la parte que hoy ocupa don Emilio Cuante. La hijuela adjudicada queda afecta a los siguientes limitaciones y prohibiciones a) será indivisible aún en sucesión por causa de muerte); y b) no podrá gravar ni enajenar durante 20 años a partir de esta fecha, salvo en los casos en que la ley autorice. Así consta en el título de dominio inscrito a fojas 1053 vuelta número 1058 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno correspondiente al año 1980.

2.- Que, con fecha 24 de agosto 1983, don Pedro Esteban Gueitra Pinto, celebró un contrato de arrendamiento con don Santos Martínez Catalán, dando en arriendo la hijuela número hijuela número 1, resultante de la división de la reserva indígena encabezada por don Juan de la Cruz Hueitra, ubicado en Maitenal de la comuna de Río Bueno de una cabida de 4,03 hectáreas, que según la cláusula tercera, el plazo del arrendamiento es de noventa y nueve años a contar de la fecha de la presente escritura, y la cláusula cuarta señala que, el precio de renta del arrendamiento es la suma de ciento treinta mil pesos por todo el periodo que dura el contrato, esto es, por los noventa y nueve años que el arrendatario don



Jorge Martínez Catalán ha pagado al contado, suma que el arrendatario señor Guaita Pinto declara haber recibido a su entera conformidad. Según la cláusula quinta, la entrega material de la hijuela arrendada se hace por este acto, quedando facultado el arrendatario para hacerse cargo de ella sin más trámite. Sin embargo, las partes acuerdan que se excluye del arriendo la mediagua que actualmente habita el arrendador, quien se reserva el derecho de desarmarla y llevarla consigo lo que efectuará más tardar el día treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. El cual se encuentra inscrito a fojas 96 número 95 del año 1983, en el registro de hipoteca y gravámenes del Conservador de Bienes de Río Bueno. Además, de la argumentación expuesta por el demandante de que esta sería una simulación de una enajenación y no un título que habilita mera posesión, se puede deducir que el interés del arrendador era el de ceder la posesión sobre el inmueble señalado en el contrato.

3.- Que, de la posesión efectiva acompañada, se desprende que, don Santos Martínez falleció el 22 de junio 1995 y que concurrieron como herederas su cónyuge sobreviviente -quien igualmente falleció según certificado de defunción- e hija, siendo por tanto la continuadora legal y demandada de autos.

SEXTO: Que, en cuanto a la primera alegación de la demandada, esto es la falta de legitimación procesal de la demandante, en virtud del artículo 1683 del Código Civil, fundamentando que el actor no puede ejercer la acción de nulidad en cuanto ha ejecutado el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; este tribunal considera que dicha argumentación debe acogerse.

SÉPTIMO: Que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y 1681 del Código Civil, se desprende que la nulidad es una sanción civil establecida por el legislador y que consiste en el desconocimiento de los efectos jurídicos de un acto por la omisión en él de los requisitos y formalidades prescritos por la ley. En cuanto a la nulidad absoluta, el artículo 1682 del Código Civil dispone que, "*hay nulidad absoluta en los actos o contratos que adolecen de objeto o causa ilícita; en aquellos en que se ha omitido algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para su valor en consideración a su naturaleza, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; y en los ejecutados o celebrados por personas absolutamente incapaces*". A su vez, el artículo 1683, sobre la titularidad de la acción, dispone que podrá ser alegada por todo el que tenga interés en ello, y por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley, sin perjuicio, establece una excepción, cual es, que no podrá ser alegada por aquel que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.



OCTAVO: Que, de este modo, para que proceda la declaración de nulidad absoluta, se debe acreditar la concurrencia de los requisitos señalados en los artículos 1682 y 1683, y para ello resuelta de todo relevante analizar primeramente los requisitos relativos a la titularidad de quien deduce la acción. En este sentido, y como ya se dijo previamente, la nulidad absoluta podrá ser alegada por todo el que tenga interés en ello, exceptuándose a aquel que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; en cuanto a esta excepción, el autor Arturo Alessandri Besa señala que "(...) dos son los requisitos que deben concurrir para que tenga lugar esta excepción:

1°. Que se trate de una persona que haya intervenido en la ejecución del acto o en la celebración del contrato como parte, es decir, que haya concurrido con su voluntad a generarlo con la intención de producir los efectos jurídicos propios del acto o contrato.

2°. Que la persona que ejecutó el acto o celebró el contrato como parte, haya intervenido en dicha ejecución o celebración "sabiendo o debiendo saber el vicio" que lo invalidaba, es decir, conociendo la causa generadora de la nulidad absoluta del negocio jurídico" (La Nulidad y La Rescisión en el Derecho Civil chileno, Tomo I, Tercera Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, año 2008, pág. 537). A su vez, cabe agregar que esta excepción viene en fundamentar un principio básico del derecho, cual es, la teoría de los actos propios, según la cual es posible sostener que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o de su propia torpeza.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo anterior, resulta indudable que el demandante se encuentra impedido de interponer la presente acción, pues intervino en la celebración de este como parte, por lo que no puede pretender ahora su nulidad, pues ello asumir que concurrió a su celebración a sabiendas de que el contrato estaba viciado, es decir, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, resultando inaceptable que pueda reportar beneficio de un vicio a cuya producción habría concurrido, y ni aun puede considerársele como legitimada activamente para ejercer la presente acción. De acuerdo con lo anterior, la demanda debe ser rechazada, por cuanto se configura a su respecto la prohibición que consagra el artículo 1683 del Código Civil.

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, se debe tener en consideración que el demandante ha señalado en la demanda, que en su concepto esta era una enajenación simulada (lo que cumple función de prueba confesional en todo lo que se requiera probar contra él mismo), de modo que el arrendatario en esta contratación no ha quedado en condición de mero tenedor, sino que de poseedor en condición de adquirir la propiedad del inmueble por prescripción irregular de 10



años, contándose dicho plazo desde la contratación en agosto de 1983 hasta el 25 de agosto de 1993, fecha en la que aún no entraba en vigencia la ley indígena que actualmente se encuentra vigente en nuestro país. Ello permite a este tribunal considerar que ha operado la prescripción adquisitiva en favor de la parte demandada y, por tanto, aplicar la regla del artículo 2517 del Código Civil según la cual *“toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”*. En el mismo sentido, debe entenderse la regla del art 1683 según la cual incluso un vicio de nulidad absoluta queda saneado por el transcurso del plazo de 10 años.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la indemnización de perjuicios demandada, se desprende de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento celebrado con fecha 24 de agosto de 1983 en la Notaria de Río Bueno, que: *“las partes acuerdan que se excluye del arriendo la mediagua que actualmente habita el arrendador, quien se reserva el derecho de desarmarla y llevarla consigo lo que efectuará más tardar el día treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro”*.

Que, de lo anterior, es posible concluir que en el lugar existía una mediagua en la hijuela arrendada, y que el arrendador-demandante contrajo una obligación de hacer, consistente en desarmar y llevar consigo la mediagua a más tardar el día 31 de marzo 1994, hecho que según alega la demandada fue cumplido por la demandante dentro dicho plazo, y en subsidio alega la prescripción de la obligación, por su parte el informe de la CONADI señala: *“Que no es posible determinar la existencia de dicha mediagua toda vez que no se encontró ningún vestigio de ésta en el emplazamiento graficado en la planimetría en INDAP. Como consecuencia de lo anterior, tampoco es posible determinar si la eventual destrucción de la vivienda fuese el resultado de una acción directa de don Santos Martínez Catalán mientras él estuvo con vida, o bien, esta habría ocurrido por acción de terceros en fecha posterior a su fallecimiento.”*

Que, así el orden de las cosas fluye que, siendo una obligación de hacer que tenía una fecha cierta para su exigibilidad, la acción de indemnización de perjuicios se encuentra extinguida por el transcurso del plazo de cinco años, desde su vencimiento, según lo establecido por el artículo 2515 del Código Civil, por lo que, en la especie, no han concurrido los requisitos de procedencia de la acción de indemnización de perjuicios al encontrarse prescrita.

DÚODÉCIMO: Que al resolver sobre las carga procesal de cubrir las costas de la causa, este tribunal debe tener en consideración la norma del artículo 1546 del Código Civil según la cual *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley o la*



costumbre pertenecen a ella", y en este caso, es posible vislumbrar mala fe en el actuar del demandante quien desea, argumentando desconocimiento legal (el que equivale al dolo), que se deje sin efecto un contrato por voluntad de una sola de las partes contratantes. De este modo, el tribunal considera que la demandante debe ser condenada en costas, no sólo por ser completamente vencida.

Por tales consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1462, 1545, 1546, 1683 del Código Civil, artículo 2° letra c), artículo 13, y 14 transitorio de la Ley 19.253, artículos 250 y 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que, se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta a folio 1, con fecha 6 de octubre 2023, por don Pedro Esteban Gueitra Pinto, en contra de doña Edith Haydee Martínez Epuyao.

II.- Que, se condena en costas a la demandante; y para fines de economía procesal, se fijan desde ya las costas personales en UTM 40.-

Notifíquese a las partes personalmente o por cédula.

Dictada por don **CLAUDIO ERNESTO THOMAS VELOSO**, Juez Titular de Juzgado de Letras de Río Bueno.

En **Río Bueno**, a **treinta de octubre de dos mil veinticinco**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YUCDBHJUXDJ